



Resolución Ministerial

N° 209-2014-PCM

Lima, 23 SET. 2014

VISTO, el Memorando N° 294-2014-PCM/CAN de la Coordinación General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción; y,

CONSIDERANDO:

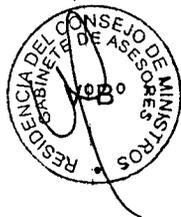
Que, mediante Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, se establecen los funcionarios, servidores públicos y otras personas que se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, establece que el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento respectivo dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de la precitada Ley;

Que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo de la norma acotada en el considerando precedente, para efecto de la aprobación del reglamento se dispuso la conformación de una comisión especial integrada por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, dos (2) representantes de la Contraloría General de la República y un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para evaluar la propuesta de reglamento efectuada por la Contraloría General de la República;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 032-2014-PCM se designó a los representantes que integraron la Comisión Especial encargada de evaluar la propuesta de reglamento efectuada por la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30161;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 032-2014-PCM estableció un plazo de sesenta (60) días hábiles de vigencia, para que la Comisión Especial presente su Informe Final;



Que, a través del documento del Visto, la Presidenta de la Comisión Especial ha cumplido con presentar el Informe Final de la Comisión Especial encargada de evaluar la propuesta de reglamento de la Ley N° 30161;

Que, atendiendo a la relevancia de la propuesta normativa, cuyo contenido permitirá implementar un nuevo esquema para la presentación, remisión y fiscalización de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, resulta necesaria la republicación del referido proyecto normativo, a efectos de recibir las opiniones y comentarios de las instituciones públicas, sociedad civil y ciudadanía en general, que permitan validar y mejorar el proyecto de reglamento presentado por la Comisión Especial;

De conformidad con la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Republicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30161

Disponer la republicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (<http://www.pcm.gob.pe>); así como en el portal institucional de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (<http://can.pcm.gob.pe/>), durante el plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación de la presente Resolución, a efecto de recibir las opiniones y comentarios de las instituciones públicas, sociedad civil y ciudadanía en general, en los siguientes correos electrónicos: can@pcm.gob.pe y bbartra@pcm.gob.pe





Resolución Ministerial

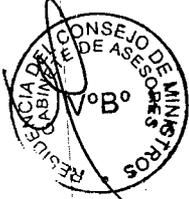


Artículo 2.-Evaluación y consolidación

La Coordinación General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) es responsable de recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas opiniones y comentarios que se reciban acerca del Proyecto de Reglamento prepublicado, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
Ana Jara Melásquez
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS



**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30161, LEY QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE
DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE LOS
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones sobre:

1. Los sujetos obligados y el contenido de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, en adelante, declaración jurada.
2. La presentación, remisión, publicación y fiscalización de la declaración jurada.
3. El procesamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para los sujetos obligados, entidades y organismos mencionados en la Ley y en otras normas de igual rango, que participan en el proceso de presentación, recepción y fiscalización de la declaración jurada.

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Declaración jurada con error material**
Es aquella que contiene equivocaciones de transcripción, mecanográficas y/o aritméticas que se aprecian de forma clara y manifiesta, y cuya corrección no altera el sentido o contenido sustancial de la declaración jurada, en tanto no implican un juicio valorativo ni jurídico al deducirse con plena certeza del propio texto de la misma.
2. **Declaración jurada con información falsa**
Es aquella que contiene información general o patrimonial contraria a la verdad y al principio-deber de veracidad con la intención de simular, suponer o alterar la real situación patrimonial del sujeto obligado.
3. **Declaración jurada incompleta**
Es aquella que presenta datos parciales en la información general o patrimonial del sujeto obligado sin impedir la identificación de su real situación patrimonial.
4. **Declaración jurada omitiendo información**
Es aquella en la que el sujeto obligado no consigna la información general o patrimonial requerida, generando con ello una alteración en el conocimiento de su real situación patrimonial.
5. **Ingresos**
Son las remuneraciones, retribuciones, beneficios o percepciones económicas de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente que, por razón de su trabajo o actividad económica, reciba el sujeto obligado directa o indirectamente.
6. **Presentación**
Es el registro y envío virtual que hace el sujeto obligado, a través del Sistema de Registro de Declaración Jurada en Línea, en adelante SRD JL, de su declaración jurada,

y la entrega física de la misma, debidamente suscrita, a la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad.

7. **Remisión**

Es el envío de la declaración jurada, en forma virtual y en físico, que realiza la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, a la Contraloría General de la República (en adelante Contraloría General).

8. **Sanción firme y sanción que causa estado**

La sanción firme es aquella impuesta por la entidad en virtud del procedimiento sancionador establecido en el presente reglamento, y que no es materia de impugnación administrativa de parte del sujeto obligado. La sanción que causa estado es aquella que solo es susceptible de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, por cuanto se dio fin a la vía administrativa.

9. **Sujeto Obligado**

Es el funcionario público, servidor público u otra persona natural que - independientemente del régimen laboral o contractual con el que se relaciona con el Estado- se encuentra obligado a presentar declaración jurada, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, y conforme al artículo 4 del presente Reglamento. También es sujeto obligado aquella persona natural que sin ejercer función pública está comprendida en los incisos k) y n) del artículo 2 de la Ley.

TÍTULO II SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 4.- Condición de sujeto obligado

A efectos de establecer la condición de sujeto obligado, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La obligación de presentar la declaración jurada es independiente del régimen laboral o contractual con el que los sujetos obligados se relacionan con el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley.
2. Cuando la Ley hace referencia a comisiones, comités, consejos u otros de similar naturaleza, la obligación de presentar la declaración jurada recaerá en los presidentes y miembros de estos, independientemente de su carácter permanente, temporal o ad hoc, siempre que reciban una retribución del Estado y que dicho órgano posea facultades resolutivas o de decisión sobre el patrimonio del Estado.
3. Cuando se hace referencia a "unidades" o "dependencias" en el literal h) del artículo 2 de la Ley se entenderá que dichos términos comprenden, además de estamentos con esa denominación específica, otros como: departamentos, secciones, áreas u órganos de similar naturaleza.
4. Cuando en los literales i) y k) del artículo 2 de la Ley se hace mención a los miembros de los "programas o proyectos especiales en los tres niveles de gobierno", o, a los "responsables de los organismos de promoción de la inversión privada", entiéndase que la obligación recae en los titulares, presidentes y miembros de los comités, consejos u órganos resolutivos, funcionarios de confianza o de responsabilidad directiva. Asimismo, cuando en el literal k) del artículo 2 de la Ley se hace mención a los "presidentes y los directores de los consejos directivos de los organismos no gubernamentales", entiéndase que la obligación recae en las personas que tienen la facultad para ejecutar y disponer de los fondos públicos a nombre de la entidad con la consiguiente obligación de rendir cuentas a esta.
5. Cuando en el literal l) del artículo 2 de la Ley se menciona a los "asesores", entiéndase que la obligación recae en quienes, en el marco de una relación laboral o contractual, prestan labores de asesoría a los funcionarios del primer nivel organizacional de la entidad. En el caso de los "consultores", la obligación recae en las personas naturales

que, prestando servicios de consultoría, ejercen función pública independientemente del régimen laboral o contractual con el que se relacionan con el Estado, y que ocupen cargos o puestos previstos en los instrumentos de gestión de una entidad.

6. Cuando se hace referencia en el literal m) del artículo 2 de la Ley a "los responsables de la preparación de informes que determinan o influyen en el gasto público", se entenderá que dichos informes se circunscriben a los legalmente previstos en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado u operaciones que involucren el uso o disposición de recursos públicos.
7. Entiéndase comprendidos en el literal n) del artículo 2 de la Ley a aquellos que poseen capacidad de gestión, directa o indirecta, sobre los fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por este, independientemente del rango que ostenten en la entidad.
No están considerados en la obligación los responsables de los fondos de caja chica o los receptores de la modalidad de encargos al personal, previstos en las normas del Sistema Nacional de Tesorería, cuando estos no superen las 3 UIT.
8. En el caso de los literales i), l), m) y n) del artículo 2 de la Ley, entiéndase que la condición de sujeto obligado se produce respecto de cualquier entidad perteneciente al sector público, incluyendo la actividad empresarial del Estado.

Artículo 5.- Identificación de sujetos obligados y facultad de interpretación de la Contraloría General

- 5.1. La identificación de los sujetos obligados corresponde a la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en las entidades a las que pertenecen los funcionarios y servidores públicos o con las cuales se relacionan las personas naturales.
- 5.2. En caso de duda sobre la condición de sujeto obligado, a través de la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces, y acompañando la previa opinión fundamentada de esta, las entidades pueden formular consulta a la Contraloría General para la emisión de pronunciamiento en la materia, conforme a la facultad conferida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley. La Contraloría General regula los supuestos de admisibilidad y procedencia de las referidas consultas.
- 5.3. La consulta formulada a la Contraloría General suspende el plazo de presentación de la declaración jurada hasta que remita su pronunciamiento a la entidad, el mismo que es exclusivo y excluyente, vinculante, de cumplimiento obligatorio e inmediato, así como inimpugnable.
- 5.4. El pronunciamiento emitido por la Contraloría General se fundamenta en los criterios de interpretación sistemática y acorde a la finalidad que tiene la obligación de presentación de declaración jurada, ponderando en todo momento la razonabilidad y proporcionalidad en los alcances de la referida obligación. Dicho pronunciamiento da lugar a la adopción, por parte de la Contraloría General, de las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de declaración jurada.

Artículo 6.- Relación de sujetos obligados y su verificación.

- 6.1. Anualmente, en la forma y oportunidad señaladas en la Ley y el presente Reglamento, las entidades deben remitir a la Contraloría General una relación de los sujetos obligados que fueron considerados para la presentación de declaración jurada en dicha entidad.

- 6.2. La relación de los sujetos obligados se publica en el portal de transparencia estándar de la entidad y/o en su portal institucional. en ambos casos en formato reutilizable. Para efectos de la publicación solo se consigna el nombre y cargo del sujeto obligado.
- 6.3. La Contraloría General verifica de manera selectiva la referida información y, como resultado de la verificación efectuada, dispone las medidas necesarias para cautelar el efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de declaración jurada y el correspondiente deslinde de responsabilidades; estando las entidades en la obligación de informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el plazo que se otorgue para tal efecto.

TÍTULO III CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA Y FORMATO ÚNICO

Artículo 7.- La declaración jurada

- 7.1 La declaración jurada contiene información general e información del patrimonio, debidamente especificado y valorizado, tanto en el país como en el extranjero, que permita la evaluación de la situación, y evolución patrimonial y financiera del sujeto obligado.
- 7.2 Es considerada instrumento público desde su presentación, conforme a las formalidades previstas en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 8.- Formato único

El formato único constituye el instrumento a través del cual se presenta la declaración jurada, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley. En dicho instrumento se detalla y ordena la información que forma parte de la declaración jurada, sin limitar la publicidad de los contenidos establecidos en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 9.- Contenido de la declaración jurada

La declaración jurada contiene lo siguiente:

9.1. Información General:

1. Datos generales de la entidad: Incluye información que permita identificar la entidad en la que el sujeto obligado ejerce su cargo, función o labor.
2. Año al que corresponde la declaración jurada: Incluye el año de inicio o cese del cargo, función o labor, o de la presentación periódica, según corresponda.
3. Datos generales del sujeto obligado: Incluye información personal y laboral que permita identificar al sujeto obligado.
4. Oportunidad de presentación: Permite determinar si la declaración jurada es de inicio, periódica o de cese.
5. Datos generales del cónyuge o concubino: Incluye información personal y laboral que permita identificar al cónyuge o concubino del sujeto obligado.
6. Régimen patrimonial del matrimonio: Permite determinar si el sujeto obligado está sometido al régimen de sociedad de gananciales o al de separación de patrimonios.
7. Datos del último cargo, función o labor del sujeto obligado en el sector público.
8. Datos generales de los dependientes: Incluye información personal que permita identificar a los dependientes del sujeto obligado.

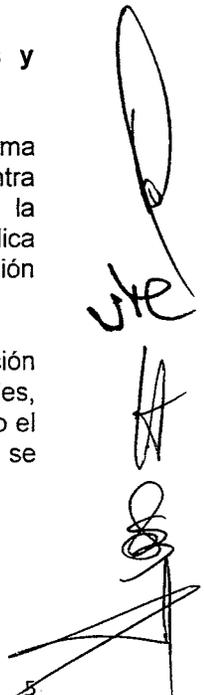
Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, followed by 'STE', a signature, and another signature at the bottom.

9.2. Información Patrimonial:

1. El detalle de los ingresos, públicos o privados, del sujeto obligado y de su cónyuge o concubino: Incluye ingresos provenientes de renta de quinta o cuarta categoría, por arrendamiento, subarrendamiento, cesión o enajenación de bienes inmuebles o bienes muebles, de dividendos, colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, renta neta de negocio, acciones, o cualquier otro que reporte un beneficio económico, así como los datos que permitan identificar la fuente de ingreso.
2. El detalle de los bienes inmuebles y muebles propios del sujeto obligado y comunes del matrimonio o unión de hecho: Incluye datos que permitan individualizar los mismos, determinar las condiciones de su adquisición y su respectivo valor en moneda nacional (adquisición, tasación, autoavalúo o comercial, según corresponda), así como el incremento del valor de los mismos.
3. El detalle de las acciones, participaciones o aportes propios del sujeto obligado y comunes del matrimonio o unión de hecho que mantengan con empresas, corporaciones y sociedades, o cualquier otra forma asociativa privada con fines de lucro. Asimismo, el detalle y la valorización de los aportes efectuados por el sujeto obligado y comunes del matrimonio o unión de hecho que forma parte de asociaciones, fundaciones, comités o modalidades asociativas sin fines de lucro: En ambos casos, incluye datos que permitan identificar los bienes y las condiciones de su adquisición, así como el respectivo valor en moneda nacional (adquisición o comercial, según corresponda).
4. El detalle de los ahorros e inversiones del sujeto obligado y comunes del matrimonio o unión de hecho: Incluye datos que permitan individualizar los instrumentos financieros utilizados, los ahorros en efectivo, las inversiones realizadas, los saldos o montos en moneda nacional, según corresponda, así como los datos que permitan identificar la fuente del ahorro o de la inversión.
5. El detalle de las acreencias del sujeto obligado y comunes del matrimonio o unión de hecho: Incluye datos que permitan identificar los créditos a favor del declarante, así como los saldos en moneda nacional de los mismos y su fuente de financiamiento.
6. El detalle de los pasivos del sujeto obligado y comunes del matrimonio o unión de hecho: Incluye datos que permitan identificar las obligaciones que mantiene en el sistema financiero, con personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, así como los saldos en moneda nacional de las mismas.

Artículo 10.- Reglas específicas en los supuestos de sociedad de gananciales y separación de patrimonios.

- 10.1. La información referida al patrimonio del cónyuge por ser común al matrimonio, forma parte de la declaración jurada únicamente cuando el sujeto obligado se encuentra comprendido en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Para la determinación de los elementos patrimoniales que sean comunes al matrimonio se aplica lo dispuesto en los artículos 310 y 311 del Código Civil, dando el mismo trato a la unión de hecho constituida conforme a lo establecido en el artículo 326 del citado código.
- 10.2. El sujeto obligado debe señalar de manera específica y expresa que la información consignada es la única relacionada a su patrimonio y al de la sociedad de gananciales, según corresponda, a la fecha de la declaración. Asimismo, se deberá indicar en caso el sujeto obligado posea el régimen de separación de patrimonios; en dicho caso se entiende que la información señalada solo se refiere al patrimonio del sujeto obligado.

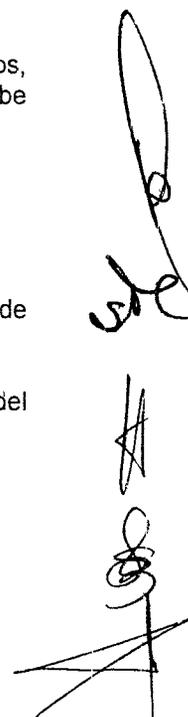
Handwritten signature and initials in the right margin, including a large loop at the top, the letters 'ute', and a large 'A' with a horizontal line through it.

Artículo 11.- Acceso a la información contenida en la declaración jurada

- 11.1. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre la información contenida en la declaración jurada, se efectúa en el marco de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.
- 11.2. La información de carácter confidencial contenida en la declaración jurada solo podrá ser usada por los órganos de control, por el Fiscal de la Nación, o, a requerimiento judicial, en cada caso para los fines de su competencia y guardando las cautelas correspondientes. La indicada información también resultará accesible para los funcionarios o autoridades habilitadas expresamente en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en otras normas de rango legal.
- 11.3. Todo funcionario o servidor público que, por el desempeño de su función, tenga acceso al contenido de las declaraciones juradas debe guardar reserva, bajo responsabilidad.

Artículo 12.- Publicación de la declaración jurada

- 12.1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, la información de la declaración jurada que se publica en el diario oficial El Peruano, en la página web de la Contraloría General y en los portales de transparencia estándar o portales institucionales de las entidades, comprende la siguiente información:
 1. Nombre de la entidad;
 2. Datos generales del sujeto obligado: nombres, apellidos, D.N.I., estado civil, cargo, régimen laboral o de contratación, oportunidad de presentación y año al que corresponde la declaración jurada;
 3. Régimen patrimonial del matrimonio;
 4. Número de dependientes;
 5. Ingresos públicos: Tipo de ingreso (remuneraciones, rentas, dietas, honorarios, utilidades) y monto mensual. En el caso de dos o más ingresos públicos, debe detallarse la información por cada uno de ellos.
 6. Monto total de los ingresos privados;
 7. Bienes registrados o registrables:
 - a) Inmuebles: departamento, provincia y distrito donde se ubica, porcentaje de propiedad, monto del valor del inmueble y gravamen.
 - b) Muebles: tipo de mueble, porcentaje de la propiedad, monto del valor del mueble y gravamen.
 8. Monto total de las acciones, participaciones y aportes;
 9. Monto total de los bienes no registrables;
 10. Monto total de los ahorros e inversiones;
 11. Monto total de las acreencias;
 12. Monto total del pasivo.



- 12.2. La publicación de la declaración jurada en los portales de transparencia estándar o portales institucionales debe realizarse en formato reutilizable, a fin de garantizar su fácil acceso y procesamiento acorde a la política de datos abiertos.

Artículo 13.- Sistema de Registro de Declaración Jurada en Línea

- 13.1. El SRDJL es el medio electrónico implementado por la Contraloría General, a través del cual el sujeto obligado debe registrar y enviar su declaración jurada. Este sistema permite la impresión del formato único que, debidamente suscrito, es entregado por el sujeto obligado a la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, para fines de la presentación de la declaración jurada.
- 13.2. Asimismo, la dirección general de administración o a la dependencia que haga sus veces en la entidad, en su rol de administrador del SRDJL, debe remitir a través de este, la relación de sujetos obligados a presentar declaración jurada, a que se hace referencia en el literal b) del artículo 7 de la Ley, así como otra información solicitada según lo establecido en el presente reglamento y en las disposiciones complementarias que emita la Contraloría General para dicho fin.
- 13.3. El SRDJL almacena en una base de datos, de forma estructurada y estandarizada, la información registrada por los sujetos obligados y por el administrador del sistema. La Contraloría General cautela la confidencialidad y seguridad de la información almacenada en dicha base de datos; y, garantiza el mantenimiento y la seguridad de la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación y funcionamiento del SRDJL.

TÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 14.- Acto formal de presentación de la declaración jurada

- 14.1 El acto de presentación de la declaración jurada ante la Contraloría General comprende dos (2) acciones:
1. El registro y envío de manera virtual de la declaración jurada, a través del SRDJL; y,
 2. La entrega física de la declaración jurada, impresa del SRDJL y debidamente suscrita, a la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad a la que pertenece el sujeto obligado, o con la cual este se encuentre vinculado.
- 14.2 La declaración jurada se considera presentada únicamente cuando el sujeto obligado ha efectuado las dos (2) acciones mencionadas en el párrafo precedente.
- 14.3 La declaración jurada entregada físicamente que no esté debidamente suscrita por el sujeto obligado, se considera como no presentada, para todo efecto legal.

Artículo 15.- Oportunidad y plazos de presentación

- 15.1. La presentación de la declaración jurada se realiza al inicio, periódicamente y al término del cargo, función o labor que ejercen los obligados. Los plazos de presentación son los siguientes:
1. La declaración jurada de inicio se presenta dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al inicio efectivo del cargo, función o labor.
 2. La declaración jurada periódica se presenta dentro del primer trimestre de cada año, según el cronograma que para dicho efecto establezca la Contraloría General.
 3. La declaración jurada de cese se presenta dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cese del cargo, función o labor.

Artículo 16.-Término de la distancia

A efectos del cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento se agrega el término de la distancia, conforme al cuadro vigente aprobado por el Poder Judicial.

Artículo 17.- Subsanación de la declaración jurada y regularización de su presentación

- 17.1. La dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, es la responsable de verificar la presentación de la declaración jurada en los plazos y forma establecidos en la presente norma.
- 17.2. En caso la declaración jurada se presente con errores materiales o de manera incompleta, la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad notifica al sujeto obligado dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su presentación, para que este proceda a la subsanación correspondiente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
- 17.3. Cuando la declaración jurada no se presente en los plazos establecidos, la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad notifica al sujeto obligado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, dándole la oportunidad para que este proceda a regularizar su presentación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

En este caso, si la declaración jurada contiene errores materiales o se presenta de manera incompleta, se notifica al sujeto obligado dentro de los tres (3) días hábiles de presentada y se le concede un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación.

- 17.4. El plazo otorgado para subsanar la declaración jurada, a que se refieren los numerales precedentes, suspende el plazo para la remisión de la declaración jurada por parte de la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, a la Contraloría General.
- 17.5. Sin que medie requerimiento previo, el sujeto obligado puede subsanar la declaración jurada presentada con errores materiales o de manera incompleta, hasta antes que la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad la remita a la Contraloría General.

Artículo 18.- Excepciones y casos especiales para la presentación de la declaración jurada

- 18.1. Están exceptuados de la presentación de la declaración jurada periódica aquellos que hubieran iniciado el cargo, función o labor a partir del primer día hábil del mes de noviembre del año anterior. Para los años siguientes deberán sujetarse a los plazos establecidos.
- 18.2. En caso de estar incurso en la obligación de presentar declaración jurada ante dos o más entidades del sector público, el sujeto obligado debe presentar su declaración jurada ante la cual tenga mayor antigüedad en el cargo, función o labor, debiendo dar cuenta de la presentación a las otras entidades, adjuntando copia del cargo de recepción.
- 18.3. Están exceptuados de la presentación de la declaración jurada de cese, aquellos que asuman en forma inmediata o con no más de diez (10) días hábiles de diferencia un

nuevo cargo, función o labor por el cual también deba presentar declaración jurada. Esta excepción opera siempre y cuando se cumpla con la presentación de la declaración jurada de inicio.

- 18.4. Para los sujetos obligados que además de su cargo, función o labor, se les encargue o asuman otro cargo, función o labor en la misma entidad por el cual también se encuentren obligados a la presentación de declaración jurada, no deben presentar esta última.
- 18.5. Quien no encontrándose obligado a presentar declaración jurada, asuma un cargo, función o labor por encargatura, como suplente temporal o como interino, por el cual deba presentar declaración jurada, no estará obligado a su presentación, si el encargo, la suplencia o su condición de interino no excede los treinta (30) días calendario. Vencido dicho plazo, surge la obligación de presentar la declaración jurada, conforme a los plazos establecidos en el artículo 15 del presente reglamento.
- 18.6. Los sujetos obligados que se encuentren de licencia sin goce de haber están exceptuados de presentar declaraciones juradas durante el tiempo que dure la licencia. Esta excepción no comprende a los sujetos obligados que durante el período de licencia ejerzan cargo, función o labor por la que deban presentar declaración jurada en otra entidad.
- 18.7. En caso de incapacidad temporal, corroborada por autoridad competente, que impida la presentación de la declaración jurada, los sujetos obligados o sus representantes podrán informar por escrito dicha situación a la dirección general de administración o dependencia que hace sus veces en su entidad, lo que determina la suspensión de los plazos de presentación hasta la desaparición del impedimento.
- 18.8. Cuando por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor el sujeto obligado se encuentre impedido de presentar la declaración jurada, se suspenden los plazos de presentación hasta la desaparición del impedimento.
- 18.9. En el caso que los sujetos obligados que integran comités especiales de selección referidos en el literal m) del artículo 2 de la Ley, conformen un comité especial permanente, éstos deben presentar la declaración jurada de inicio y de cese dentro de los plazos establecidos en el artículo 15 del presente reglamento, contados desde la fecha en la cual empieza y culmina la vigencia de su designación como miembro integrante de los citados comités. Para el caso de los sujetos obligados que forman parte de más de un comité especial y la vigencia de cada comité no supere los doce meses en el mismo, bastará que efectúe la presentación de las declaraciones juradas de inicio y cese, por el primer comité que le corresponda en dicho año.
- 18.10. En el caso de desplazamiento de funcionarios o servidores públicos que implique el desempeño de las funciones en una entidad distinta a la cual ingresó a laborar, la presentación de las declaraciones juradas se efectuará a través de la dirección general de administración o dependencia que haga sus veces, de la entidad en la cual el sujeto obligado brinda sus servicios de manera efectiva. Esta última deberá incluirlo en su relación de sujetos obligados, precisando el cargo por el cual tiene esa condición; así como el número de la resolución o documento que autoriza el desplazamiento.
- 18.11. La modificación en la denominación del cargo, función o labor que ocupa o ejerce el sujeto obligado que no comprenda el cese en estos, no genera la obligación de presentar nueva declaración jurada.

TÍTULO V
OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O DEPENDENCIA
QUE HAGA SUS VECES EN LA ENTIDAD

Artículo 19.- Obligaciones con relación a la entidad

La dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad tiene las siguientes obligaciones:

1. Identificar a los sujetos obligados que deben presentar declaración jurada, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley y en el presente reglamento.
2. Informar, capacitar y orientar a los sujetos obligados de su entidad sobre:
 - a) Las disposiciones y alcances generales de la normativa sobre declaraciones juradas.
 - b) La oportunidad y plazos para la presentación de las declaraciones juradas.
 - c) El correcto llenado del contenido de las declaraciones juradas.
 - d) El marco sancionatorio de las infracciones establecidas en la Ley.
3. Recibir las declaraciones juradas presentadas por los sujetos obligados y verificar, antes de su remisión a la Contraloría General, la conformidad de la declaración jurada, a fin de detectar si esta ha sido presentada con errores materiales o de manera incompleta, dando la oportunidad para la subsanación respectiva, de acuerdo a los términos establecidos en el presente reglamento.
4. Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de las declaraciones juradas, dando la oportunidad para su regularización en caso de incumplimiento, conforme a los términos establecidos en el presente reglamento.
5. Comunicar a las instancias encargadas de la designación, nombramiento o contratación de la entidad, cuando fueran diferentes a la dirección general de administración o dependencia que hace sus veces, el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada por parte de los sujetos obligados, a fin que se requiera por escrito su presentación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley.
6. Publicar la declaración jurada en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional y el portal de transparencia estándar de la entidad, en caso esta cuente con uno, conforme lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento. Esta publicación debe efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada.
7. Publicar y mantener actualizada, anualmente, en lugar destacado del portal institucional y en el portal de transparencia estándar de la entidad la relación de sujetos obligados que han sido sancionados por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, conforme a la información remitida a través del SRD JL. De no contar con portal institucional deben publicar, anualmente, esta relación en el diario oficial El Peruano u otro de mayor circulación. La publicación de esta relación debe realizarse en el mes de febrero de cada año.
8. Comunicar de manera motivada y documentada a la instancia competente de la entidad, la ocurrencia de las infracciones previstas en el artículo 11 de la Ley, para fines del procesamiento e imposición de las sanciones correspondientes.

9. Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias que emita la Contraloría General.

Artículo 20.- Obligaciones con relación a la Contraloría General

La dirección general de administración o dependencia que haga sus veces en la entidad tiene las siguientes obligaciones:

1. Remitir a la Contraloría General la declaración jurada del sujeto obligado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde su presentación, conservando una copia autenticada por el fedatario para su archivo correspondiente.

El acto de remisión de la declaración jurada comprende dos (2) acciones:

- a) El envío de manera virtual de la declaración jurada, a través del SRDJL; y,
- b) La remisión física de la declaración jurada a la Contraloría General.

La declaración jurada se considera remitida a la Contraloría General únicamente cuando se haya efectuado las dos (2) acciones mencionadas en los literales precedentes.

2. Remitir a la Contraloría General, hasta el 31 de enero de cada año, la "Relación de Sujetos Obligados" de acuerdo al formato que esta determine. Dicha relación se remite de manera virtual a través del SRDJL e incluye la información de los sujetos obligados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior, así como, la información detallada del total de los ingresos que percibieron por parte de la entidad en ese período.
3. Poner en conocimiento de la Contraloría General lo siguiente:
- a) El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada por parte de los obligados, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para la subsanación o regularización.
 - b) Las sanciones impuestas a los sujetos obligados que hubieran quedado firmes o causado estado en sede administrativa, por haber incurrido en cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Esta información se remite a través del SRDJL.
 - c) La rehabilitación de los sujetos obligados, por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 28 del presente reglamento.
4. Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias que emita la Contraloría General.

TÍTULO VI

RECEPCIÓN, REGISTRO, ARCHIVO Y FISCALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 21.- Recepción, registro y archivo de la declaración jurada

- 21.1. La Contraloría General, conforme a las atribuciones establecidas en su ley orgánica, recibe, registra y archiva la declaración jurada presentada por el sujeto obligado de manera virtual y física.

21.2. La declaración jurada se considera remitida a la Contraloría General solo si se efectúan, de manera conjunta, las acciones especificadas en el numeral 1 del artículo 20 del presente Reglamento. Esta actividad no implica la conformidad de la información contenida en la declaración jurada.

Artículo 22.- Fiscalización de la declaración jurada

22.1. Con la finalidad de verificar y revisar la evolución patrimonial y financiera de los sujetos obligados, la Contraloría General fiscaliza, en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto, las declaraciones juradas que se encuentran debidamente archivadas en esta institución.

22.2. El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada, no impide que la Contraloría General pueda verificar y revisar la evolución patrimonial y financiera de los sujetos obligados.

22.3. Para efectos de fiscalización, la Contraloría General tiene la facultad de requerir al sujeto obligado, información complementaria o aclaratoria sobre el patrimonio que mantuvo al inicio, durante y al cese del cargo, función o labor por el cual estuvo obligado a presentar declaración jurada.

Asimismo, para el ejercicio de la facultad señalada en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, referida a la solicitud de la información y elementos necesarios para la fiscalización de las declaraciones juradas no podrá oponerse ninguna restricción diferente al secreto bancario y reserva tributaria, debiendo proporcionarse la información en los plazos que establezca la Contraloría General, los cuales no podrán ser superiores a los quince (15) días hábiles.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Régimen de competencia para el procesamiento e imposición de sanciones

23.1. Las entidades que recibieron la declaración jurada o que debieron recibirla conforme a lo establecido en el presente Reglamento, son competentes para el procesamiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley. Esta competencia se mantiene en caso el sujeto obligado hubiera dejado de pertenecer o de estar vinculado con la entidad.

23.2. El procesamiento y sanción de las infracciones se efectúa conforme a la potestad sancionadora y procedimientos establecidos en el régimen laboral o contractual del sujeto obligado.

23.3. El procedimiento sancionador administrativo establecido en el capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica en los siguientes supuestos:

1. Cuando el sujeto obligado según su régimen laboral o contractual no posea un procedimiento sancionador propio.
2. Cuando el sujeto obligado sea un tercero sin vínculo laboral o contractual con la entidad.
3. Cuando el sujeto obligado haya dejado de laborar y el régimen sancionador o disciplinario al que perteneció no permite procesarlo.

Artículo 24.-Especificación y aplicación de las sanciones

24.1 Para la imposición de la multa prevista en los literales a) y b) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, el monto se calcula sobre la base de la remuneración total o ingreso mensual percibido por el sujeto obligado por el servicio que presta a la entidad al momento de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa:

1. Se considera remuneración total a toda percepción de carácter remunerativo, pensionable, compensatorio e incentivos, así como cualquier monto percibido de manera permanente, de periodicidad mensual, y que sea de libre disponibilidad del sujeto obligado, cuando este tiene una relación laboral con la entidad.
2. Se considera ingreso mensual al promedio mensualizado de cualquier ingreso de carácter retributivo que percibe el sujeto obligado, cuando el mismo no tiene una relación laboral con la entidad.

24.2 Para las infracciones previstas en los literales d) y e) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, constituyen antecedentes las sanciones previas impuestas al sujeto obligado por cualquier entidad del Estado, en aplicación de la Ley. Para estos efectos las entidades deben requerir la información correspondiente a la Contraloría General.

24.3 En caso el sujeto obligado ya no preste servicios al Estado, la multa e inhabilitación previstas en el numeral 11.4 del artículo 11 de la Ley se aplican de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del mismo artículo, conforme a lo siguiente:

1. La no presentación de la declaración jurada por parte del sujeto obligado es sancionada con multa equivalente al veinte (20) por ciento de su remuneración mensual o promedio mensual de los ingresos percibidos al momento de la comisión de la infracción.

Igual sanción se aplica al sujeto obligado que incumpla con remitir información o documentación relacionada a la declaración jurada, solicitada por la Contraloría General en el marco de la fiscalización, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley y en la Constitución Política del Perú.

2. La presentación de la declaración jurada omitiendo información por parte del sujeto obligado es sancionada con multa no menor al diez (10) por ciento, ni mayor al veinte (20) por ciento de su remuneración mensual o promedio mensual de los ingresos percibidos al momento de la comisión de la infracción.
3. La presentación de la declaración jurada con información falsa por parte del sujeto obligado es sancionada con multa no menor a una (1) ni mayor a doce (12) veces la remuneración mensual o promedio mensual de los ingresos percibidos por el sujeto obligado al momento de la comisión de la infracción.
4. El sujeto obligado que habiendo sido sancionado por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, incurre por segunda vez en forma indistinta en cualquiera de estas infracciones, es sancionado con multa no menor a dos (2) ni mayor a doce (12) veces la remuneración mensual o promedio mensual de los ingresos percibidos por el sujeto obligado al momento de la comisión de la infracción.
5. El sujeto obligado que habiendo sido sancionado por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, incurre nuevamente en esta

infracción, es sancionado con inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco (5) años.

- 24.4. La no presentación de la declaración jurada por parte del sujeto obligado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que genera, no incide en la validez de los actos realizados.
- 24.5. Las sanciones de multa y suspensión previstas para las infracciones contempladas en los literales b), c) y d) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, se gradúan teniendo en cuenta el nivel jerárquico del funcionario o servidor público en la entidad.

Artículo 25.- Requisito previo para el inicio del procedimiento sancionador

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 y el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley, antes del inicio de un procedimiento sancionador, el requisito previo opera conforme a los siguientes criterios:

1. Para la infracción prevista en el primer párrafo del literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, el requisito previo se entiende cumplido con el pedido de subsanación o de regularización efectuado por la Dirección General de Administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, conforme al artículo 17 del presente reglamento.
2. Para la infracción prevista en el segundo párrafo del literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, el requisito previo se encuentra a cargo de la Contraloría General, quien le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el incumplimiento en la remisión de la información o documentación solicitada para la fiscalización.
3. Para las infracciones previstas en el literal b) y c) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, el inicio del procedimiento sancionador no requiere del indicado requisito previo.
4. Si como consecuencia del requisito previo, el obligado cumple con presentar la declaración jurada o la información requerida, conforme a lo establecido en el presente artículo, se dará por cumplida la obligación, y no se iniciará el procedimiento sancionador.
5. El requisito previo para el inicio del procedimiento administrativo por las infracciones a que se refiere el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley, es también aplicable a los infractores que ya no prestan servicios al Estado.

Artículo 26.- Producto de la aplicación de las multas

El producto de la multa, conforme al último párrafo del numeral 11.4 del artículo 11 de la Ley, se destina para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento para la Dirección General de Administración o dependencia que haga sus veces.

Artículo 27.- Comunicación de la Contraloría General respecto a la comisión de infracciones

En el marco del proceso de fiscalización, la Contraloría General comunica a la entidad competente, para el inicio del procedimiento sancionador, los siguientes hechos:

1. La omisión de información o información falsa en la declaración jurada.

2. El incumplimiento de la remisión de información o documentación requerida.

Artículo 28.- Rehabilitación

- 28.1 El sujeto obligado sancionado queda automáticamente rehabilitado a los tres (3) años de cumplida la sanción respectiva, salvo que la sanción sea la de inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco (5) años, en cuyo caso cumplido el plazo de la misma se configura la rehabilitación.
- 28.2 En el caso de la multa, el plazo de tres (3) años se cuenta desde el momento en que esta es cancelada íntegramente.
- 28.3 Una vez rehabilitado el sujeto obligado, la sanción impuesta no puede constituir un antecedente, a efectos de determinar las infracciones previstas en los literales d) y e) del numeral 11.2 del artículo 11 de la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Cómputo del plazo para la presentación de la declaración jurada de inicio para los nuevos sujetos obligados

Para aquellos que vienen ejerciendo un cargo, función o labor, y que por la ley adquieren la condición de sujeto obligado, el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la declaración jurada de inicio se computa desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

SEGUNDA.- Cómputo para la presentación de la declaración jurada bajo el régimen de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

Para aquellos sujetos obligados a presentar declaración jurada en el marco de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que no la han elaborado, tienen un plazo de quince (15) días hábiles para su presentación, contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento, utilizando el nuevo formato único para dicho efecto.

TERCERA.- Presentación de la declaración jurada remitida a través de la SRDJI a la Oficina General de Administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, bajo el régimen de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

Para aquellos sujetos obligados a presentar declaración jurada en el marco de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que la han remitido a la Oficina General de Administración o dependencia que haga sus veces en la entidad solo por el SRDJI, deben efectuar el envío físico de la misma, debidamente suscrita, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento.

CUARTA.- Remisión y publicación de las declaraciones juradas presentadas bajo el régimen de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

Si a la fecha de la vigencia de la presente norma se encuentra pendiente la remisión y publicación de las declaraciones juradas por la Oficina General de Administración o dependencia que haga sus veces en la entidad, dichos procedimientos continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su presentación.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, followed by 'JAE', 'H', 'S', and a large signature at the bottom.

QUINTA.- Remisión de información para registro de sujetos obligados en el SRDJI

La Oficina General de Administración o dependencia que haga sus veces en las entidades debe proporcionar a la Contraloría General la información de los sujetos obligados identificados, para su registro en el SRDJI, dentro del plazo y forma que el Organismo Superior de Control señale para dicho efecto.





